

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	:	NICOLASA DÍAZ DE LEÓN
Demandados	:	SIMEÓN RUÍZ, ISAÍAS SÁENZ GAMBOA, ALBA MARINA NIETO RENDÓN, ALEXÁNDER LEMA GAVIRIA, MÓNICA LILIANA VALENCIA PINEDA, CARLOS JULIÁN SANZ VIANA, GREGORIO EMILIO SANZ VIANA, DIEGO FERNANDO SANZ ANGARITA
Radicación	:	631904089002202100053-00
Interlocutorio	:	140

Presentada demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **NICOLASA DÍAZ DE LEÓN**, respecto de una parte de terreno que hace parte del bien inmueble rural denominado Finca La Esperanza, Vereda Hojas Anchas de Circasia Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-27010 y cuyos linderos se encuentran determinados en el escrito de demanda, se observa que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso¹, la misma **SE ADMITE** y, al presente caso se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero-Procesos- sección primera – procesos declarativos- Título II –proceso **verbal sumario**, capítulo I - de la Obra procedimental citada² en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-27010.

Se ordena a la parte demandante, que aporte los siguientes documentos:

1. **Certificado** expedido por la Alcaldía Municipal de Circasia Quindío, donde conste que el bien objeto de pertenencia no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público.³
2. **Certificado** de tradición para procesos de pertenencia, respecto a la matrícula inmobiliarias 280-27010 porque se precisa a la abogada que esta funcionaria actúa en estricta aplicación al principio de legalidad.
3. **Actualice** el certificado de tradición 280-27010, en virtud a que el presentado, perdió vigencia antes de la presentación de la demanda.

¹ Artículos 82, 84 y 375.

² Artículos 372, 375 y 390 del Código General del Proceso.

³ Artículos 83-5 y 375-4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la normativa que nos rige⁴, se observa que de la lectura de la demanda y, conforme a la tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-27010 se hace necesario integrar el contradictorio con titulares de derechos reales, por lo tanto, se vincula a ANABEIBA PÉREZ, GREGORIO SANZ MALAGÓN, EUGENIA GAMOGA DE SAENZ, SEGUNDO ELÍAS SANZ GAMBOA, MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE SERNA, PABLO EMILIO SANZ GAMBOA, JAVIER EMILIO SEPÚLVEDA NIETO, PABLO CÉSAR SANZ VIANA, DIEGO FERNANDO SANZ ANGARITA y demás personas indeterminadas.

Igualmente, cítese al **Representante del Ministerio Público en lo Agrario** para que si a bien lo estima pertinente, comparezca a este proceso.

Los vinculados serán notificados en la forma indicada en el decreto 806 de 2020 a instancia de la parte demandante. **Si ésta desconoce sus domicilios o correos electrónicos, deberá manifestarlo expresamente al despacho, para autorizar su emplazamiento.**

La parte demandante **deberá instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de declaración de pertenencia junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y, en la forma y especificaciones exigidas por el legislador⁵

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que hoy día haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, intervengan en este asunto.⁶ **Los oficios serán enviados directamente por la parte demandante quien deberá allegar los soportes correspondientes de dicha actuación.**

Se **requiere** desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adecúa el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica

⁴ Artículo 90 del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 375 num.8 Código General del Proceso.

⁶ Artículo 375-6 párrafo 2° Código General del Proceso.

de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Por último, **se reconoce personería** para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, a la abogada CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO identificada como aparece en la demanda.

NOTIFIQUESE.



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** DEL 28 DE MAYO DE 2021.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA